República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Demandante:	**MARÍA DEL ROSARIO CORTES GÓMEZ**
Demandado:	**HERMOGENES RUIZ BASTIDAS y ADRIÁN RUIZ BASTIDAS**
Radicación:	**187854089001-2018-00015-00**
Interlocutorio:	**No. 35**

Procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta de la inactividad del presente asunto y advierte la posibilidad de dar aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El veintitrés (23) de marzo del año 2018, la señora MARÍA DEL ROSARIO CORTES GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa verbal solicitando la resolución de contrato de compraventa celebrado con los señores HERMOGENES RUIZ BASTIDAS y ADRIÁN RUIZ BASTIDAS.

2. Mediante auto del cinco (05) de abril de 2018 se dispuso por parte de este juzgado la admisión del presente asunto y darle el trámite que imponía el CGP a este asunto, así como correrle el traslado de la demanda a los demandados.

3. El veintiuno (21) de mayo del año 2018, se allega memorial por parte de la demandante solicitando el emplazamiento de los demandados por desconocer el lugar de notificación de los mismos. Solicitud que fue atendida de forma favorable por auto del veinticinco (25) de mayo del 2018, por medio del cual se dispuso ordenar el emplazamiento de los demandados en este asunto.

4. Surtido en debida forma el emplazamiento ordenado por el despacho se dispuso con auto del 13 de marzo de 2019 la designación de curador ad litem que representara los intereses de los demandados en este asunto.

5. Con memorial del 22 de abril de 2019, suscrito por los señores MARIA DEL ROSARIO CORTES GÓMEZ y ADRIÁN RUIZ BASTIDAS, es decir la demandante y uno de los demandados, le informan al juzgado que por arreglo

privado entre los dos se declaraban en paz y salvo por las obligaciones contraídas en el contrato que solicitaba declarar su resolución con esta demanda, y que por tanto decidieron de forma libre y voluntaria resolver dicho contrato, solicitando al juzgado así el archivo de este asunto. De igual forma expusieron que en el evento que no fuera aceptada la solicitud de archivo por no suscribir el documento el otro de los demandados, se le diera aplicación por desistimiento tácito a este proceso.

6. Con interlocutorio del 10 de junio de 2019, el juzgado negó lo solicitado, por la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, y no aparecía integrado en la solicitud de resolución de contrato voluntaria que solicitaban, por cuanto dicha solicitud solo la radicaban la demandante con uno de los demandados, la señora MARÍA DEL ROSARIO CORTES GÓMEZ y el señor ADRIÁN RUIZ BASTIDAS, pero no así el otro demandado HERMOGENES RUIZ BASTIDAS, quien no manifestó consentimiento en dicho acuerdo. De igual forma se negó la aplicación del desistimiento tácito en su oportunidad, como quiera que el despacho no advertía el cumplimiento de las exigencias del art. 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que se observa en el expediente, el problema que afronta este Juzgado es definir si en el presente asunto se puede decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este asunto hay que mencionar que, con el fin de mantener un equilibrio en el ejercicio de la función judicial, el artículo 346 del entonces Código de Procedimiento Civil, preveía la perención en aquellos casos en que, por desidia del demandante, exclusivamente, el proceso quedara sin actuación en la secretaría por un tiempo determinado. Y se recordará que tal figura tenía aplicación en todos los procesos, con excepción de los ejecutivos, pues para estos lo único que se autorizaba era el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

El legislador del año 2003, derogó expresamente el artículo 346 citado, mediante el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, y posteriormente, el Congreso de la República le abrió paso, casi simultáneamente, a dos regulaciones que vinieron a la postre a convertirse en las leyes 1194 de 2008, ordinaria, y 1285 de 2009, estatutaria. La primera dirigida exclusivamente a la figura del Desistimiento Tácito, con la que revivió, en términos diferentes, el artículo 346 del C.P.C.; y la segunda, a modificar la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en uno de cuyos artículos le dio vida otra vez a la perención, pero esta vez sólo para los procesos ejecutivos. Las dos figuras esconden un similar propósito, que es el de castigar la inactividad de las partes, aunque con una marcada diferencia: que en la primera la norma alude a cualquiera de ellas, en tanto que, en la segunda, es decir, en la perención en el proceso ejecutivo, sólo se alude al demandante.

A partir de allí se entrelazaron varias discusiones acerca de si en los procesos ejecutivos con sentencia, debía operar o no la perención, por las consecuencias que ello derivaba; no resultó pacífico el tema, pues, entre una y otra corriente, no se llegó a un punto definido, no obstante que con el pronunciamiento de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2011[1], podría decirse, que se inclinó la balanza hacia el extremo que estimaba viable la perención en estos procesos, aun cuando contaran con auto o sentencia que hubiera dispuesto seguir adelante con la ejecución. Ello, al margen de lo que se suscitó con la promulgación de la Ley 1395 de 2010, que se entendió en la mayoría de escenarios que derogaba tácitamente el artículo 23 de la Ley 1285, porque se cumplía con la condición que el legislador había propuesto de temporalidad de aplicabilidad, mientras se expedían normas de descongestión judicial.

Ya posteriormente, el legislador zanjó las discusiones antecedentes. Precisamente, con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se allanó el camino al desistimiento tácito, pero en dos modalidades: una que se amolda a lo que era esa figura en la Ley 1194 citada; y otra, a lo que tradicionalmente fue la perención, obviamente, en cada caso, con unas exigencias específicas.

Ciertamente, de acuerdo con la nueva regulación:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación***

[1] Sobre la que recayó salvamento de voto por un integrante de la Sala, y frente a la que se instauró una nulidad que fue denegada con Auto 111 de 2012.

durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (énfasis no se encuentra en el texto original.)

Junto a esta norma debe leerse, claro está, el artículo 625 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 12 de julio de ese año, que fijó unas reglas para el tránsito de legislación respecto de los procesos en curso, en cuyo numeral 7° señaló concretamente que *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.".* Más aún, hay que tener presente el literal b) del artículo 626 del C.G.P., también vigente, porque allí, y desde el 1° de octubre de 2012, se derogó expresamente el artículo 346 del C. de P. Civil, es decir, la Ley 1194 de 2008 que lo revivió.

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que:

"b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso."[2]

De todo lo cual queda claro que el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es verificar, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el

[2] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la comprensión que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "*Cualquier actuación (…) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita. En efecto: en el presente proceso, desde el **diez (10) de junio de 2019**, fecha en la que se dispuso por parte de este despacho judicial negar una petición radicada entre la demandante MARÍA DEL ROSARIO CORTES GÓMEZ y uno de los demandados, señor ADRIÁN RUIZ BASTIDAS, hasta el momento en que se evalúa esta posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito veintitrés (23) de febrero de 2023, en el expediente no existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de un año de que trata el numeral 2, del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que conlleva a decretar el desistimiento tácito.

Se recalca que transcurrieron **más de tres años**, sin que se presentara ninguna actividad por parte del interesado, nada hizo al respecto; su abandono en este sentido es notorio, por lo que, no quedaba camino diferente a decidir decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder al decreto de la figura del desistimiento tácito, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

De acuerdo con lo anterior, el ***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el Desistimiento Tácito de la demanda declarativa Verbal de Resolución de contrato de compraventa, presentada a través de procurador judicial, por la señora MARÍA DEL ROSARIO CORTES GÓMEZ en contra de los señores **ADRIÁN RUIZ BASTIDAS Y HERMOGENES RUIZ BASTIDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por TERMINADO EL PROCESO, en virtud de la anterior declaración.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciese.

CUARTO. No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, ordenándose la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

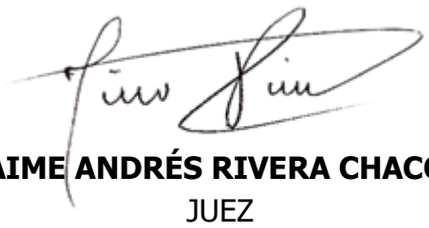

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**CELMAR RUIZ BUITRÓN**
Radicación:	**187854089001-2017-00011-00**
Interlocutorio:	**No. 36**

Procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta de la inactividad del presente asunto y advierte la posibilidad de dar aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

7. El siete (07) de febrero del año 2017, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor CELMAR RUIZ BUITRÓN, para que previos los trámites correspondientes se ordenara a los demandados al pago de una suma determinada de dinero.

8. Mediante auto del ocho (08) de febrero de 2017 se dispuso por parte de este juzgado librar Mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Pago y como consecuencia se le ordenó al demandado CELMAR RUIZ BUITRÓN, pagar a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., unas determinadas sumas de dinero, y se dispuso imprimirle el trámite normal del proceso ejecutivo hipotecario.

9. El veinte (20) de septiembre del año 2017, se allega memorial por parte de la demandante solicitando la suspensión del presente asunto por el termino correspondiente de seis (06) meses, en virtud de un acuerdo de pago al que se había llegado entre las partes en contienda. Solicitud que fue atendida de forma favorable por auto del cuatro (04) de octubre del 2017.

10. Ya con auto del 15 de mayo de 2018, luego de transcurrir el término de los seis (06) meses de suspensión del procesado decretado por este juzgado, se dispuso la reanudación del asunto y se ofició en tal sentido a la entidad demandante para que informara adicionalmente el deseo de continuar con estas diligencias y procediera de conformidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que se observa en el expediente, el problema que afronta este Juzgado es definir si en el presente asunto se puede decretar la terminación del

proceso por desistimiento tácito, tal como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este asunto hay que mencionar que, con el fin de mantener un equilibrio en el ejercicio de la función judicial, el artículo 346 del entonces Código de Procedimiento Civil, preveía la perención en aquellos casos en que, por desidia del demandante, exclusivamente, el proceso quedara sin actuación en la secretaría por un tiempo determinado. Y se recordará que tal figura tenía aplicación en todos los procesos, con excepción de los ejecutivos, pues para estos lo único que se autorizaba era el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

El legislador del año 2003, derogó expresamente el artículo 346 citado, mediante el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, y posteriormente, el Congreso de la República le abrió paso, casi simultáneamente, a dos regulaciones que vinieron a la postre a convertirse en las leyes 1194 de 2008, ordinaria, y 1285 de 2009, estatutaria. La primera dirigida exclusivamente a la figura del Desistimiento Tácito, con la que revivió, en términos diferentes, el artículo 346 del C.P.C.; y la segunda, a modificar la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en uno de cuyos artículos le dio vida otra vez a la perención, pero esta vez sólo para los procesos ejecutivos. Las dos figuras esconden un similar propósito, que es el de castigar la inactividad de las partes, aunque con una marcada diferencia: que en la primera la norma alude a cualquiera de ellas, en tanto que en la segunda, es decir, en la perención en el proceso ejecutivo, sólo se alude al demandante.

A partir de allí se entrelazaron varias discusiones acerca de si en los procesos ejecutivos con sentencia, debía operar o no la perención, por las consecuencias que ello derivaba; no resultó pacífico el tema, pues, entre una y otra corriente, no se llegó a un punto definido, no obstante que con el pronunciamiento de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2011[3], podría decirse, que se inclinó la balanza hacia el extremo que estimaba viable la perención en estos procesos, aun cuando contaran con auto o sentencia que hubiera dispuesto seguir adelante con la ejecución. Ello, al margen de lo que se suscitó con la promulgación de la Ley 1395 de 2010, que se entendió en la mayoría de escenarios que derogaba tácitamente el artículo 23 de la Ley 1285, porque se cumplía con la condición que el legislador había propuesto de temporalidad de aplicabilidad, mientras se expedían normas de descongestión judicial.

Ya posteriormente, el legislador zanjó las discusiones antecedentes. Precisamente, con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se allanó el camino al desistimiento tácito, pero en dos modalidades: una que se amolda a lo que era esa figura en la Ley 1194 citada; y otra, a lo que tradicionalmente fue la perención, obviamente, en cada caso, con unas exigencias específicas.

---

[3] Sobre la que recayó salvamento de voto por un integrante de la Sala, y frente a la que se instauró una nulidad que fue denegada con Auto 111 de 2012.

Ciertamente, de acuerdo con la nueva regulación:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga p rocesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2.* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La*

providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (énfasis no se encuentra en el texto original.)

Junto a esta norma debe leerse, claro está, el artículo 625 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 12 de julio de ese año, que fijó unas reglas para el tránsito de legislación respecto de los procesos en curso, en cuyo numeral 7° señaló concretamente que *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia.".* Más aún, hay que tener presente el literal b) del artículo 626 del C.G.P., también vigente, porque allí, y desde el 1° de octubre de 2012, se derogó expresamente el artículo 346 del C. de P. Civil, es decir, la Ley 1194 de 2008 que lo revivió.

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*.", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que:

> *"b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.*
>
> *Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*
>
> *Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso."*[4]

De todo lo cual queda claro que el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora

[4] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es verificar, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la comprensión que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "*Cualquier actuación (…) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita. En efecto: en el presente proceso, desde el **quince (15) de mayo de 2018** (fl. 62), fecha en la que se dispuso por parte de este despacho judicial la reanudación de los términos y se ofició al demandante para que informara su interés en continuar con el trámite de este asunto, hasta el momento en que se evalúa esta posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito veintitrés (23) de febrero de 2023, en el expediente no existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de un año de que trata el numeral 2, del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que conlleva a decretar el desistimiento tácito.

Se recalca que transcurrieron **<u>más de cuatro años</u>**, sin que se presentara ninguna actividad por parte del interesado, nada hizo al respecto; su abandono en este sentido es notorio, por lo que, no quedaba camino diferente a decidir decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder al decreto de la figura del desistimiento tácito, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

De acuerdo con lo anterior, el ***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el Desistimiento Tácito de la demanda ejecutiva presentada a través de procurador judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **CELMAR RUIZ BUITRÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por TERMINADO EL PROCESO, en virtud de la anterior declaración.
TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciese.

CUARTO. No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, ordenándose la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**EDUARDO ANTONIO PINEDA VERANO**
Radicación:	**187854089001-2018-00062-00**
Interlocutorio:	**No. 37**

Ingresa al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud radicada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita por segunda vez se dé pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito aportada en este asunto.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la petición del demandante, fue resuelta en su oportunidad por este despacho judicial, mediante providencia No. 27 del 29 de marzo de 2022, mediante la cual se dispuso aprobar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la demandante. Razón por la cual el despacho dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia mencionada.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

Estarse a lo resuelto en el auto No. 27 del 29 de marzo de 2022 en la que se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A, por las razones vistas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **VERBAL DE ALIMENTOS**
Demandante: **DERLY ALEXANDRA ENCISO ESPINOSA**
Demandado: **DUVERNEY MONTES PERALTA**
Radicación: **187854089001-2016-00057-00**
Interlocutorio: **No. 38**

De la revisión del expediente y para la sustanciación e impulso procesal, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consecuencia a lo legalmente procedente se evidencia que se encuentran cumplidas las exigencias probatorias decretadas oficiosamente por el juzgado en audiencia anterior, por lo que es procedente señalar fecha para la continuación de la misma.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO. - Señalar el día martes (14) de marzo del 2023, a partir de las 09:00 am, para la continuación de la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO. - Se ordena que la parte demandante DERLY ALEXANDRA ENCISO ESPINOSA y el demandado DUVERNEY MONTES PERALTA que deben concurrir a la citada audiencia, para que en ella absuelvan interrogatorios de parte.

TERCERO- Advertir a las partes, que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **MONITORIO**
Demandante: **DIOMEDES OCAMPO ORTIZ**
Demandado: **RUBÉN DARÍO CICERI ORTIZ**
Radicación: **187854089001-2019-00068-00**
Interlocutorio: **No. 39**

De la revisión del expediente y para la sustanciación e impulso procesal, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consecuencia a lo legalmente procedente se procede a analizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se evidencia que se encuentran cumplidas las etapas procesales previas a la fijación de la audiencia única del artículo 392 del C.G.P., por lo que es procedente señalar fecha para la realización de la misma.

Sobre este tópico, establece el artículo 443 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"2.* ***Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía****, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."* (Negrillas fuera de texto original)

En armonía de lo anterior, considera el despacho que es procedente convocar a una sola audiencia instituida en el artículo 392 del C.G.P., en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán interrogatorios a las partes de manera oficiosa; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

Con fundamento en los anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Señalar el día martes (14) de marzo del 2023, a partir de las 3:00 pm, para la realización de la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, práctica de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

SEGUNDO. - Se ordena que la parte ejecutante DIOMEDES OCAMPO ORTIZ y el ejecutado RUBÉN DARÍO CICERI ORTIZ que deben concurrir a la citada audiencia, para que en ella absuelvan interrogatorios de parte.

TERCERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del citado código, decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1. **EN CUANTO A LA PARTE DEMANDANTE;**

1.1 Documentales:
En cuanto a las pruebas de la parte ejecutante, se tendrán como tales, los documentos aportados con la demanda, esto es:

1.1.1 Constancia de no asistencia a audiencia de conciliación a realizar en el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita.
1.1.2 Grabación de llamada contenida en CD

2. **EN CUANTO A LA PARTE DEMANDADA:**

En cuanto a las pruebas de la parte ejecutada, no se aportaron pruebas documentales ni pruebas testimoniales.

CUARTO- Advertir a las partes, que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**
Radicación:	**187854089001-2015-00055-00**
Interlocutorio:	**No. 40**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memoriales que anteceden e las que solicita el emplazamiento a la demandada en este asunto

El artículo 293 del Código General del Proceso, expresa: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

Y se advierte que, en este asunto, pese a los esfuerzos realizados por el ejecutante para lograr la notificación de la demandada, la misma no ha podido realizarse, por tanto se dará cumplimiento a lo ordenado por el art. 293 del CGP antes citado, y en consecuencia, se ordenará el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Al respecto, la norma establece: *"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento del demandado VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 24.227.483 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. POR SECRETARIA, procédase a incorporar la referida demanda en

registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: Vencido el término correspondiente, y si el emplazado no comparece dentro del término señalado ingrese el asunto al despacho a fin de nombrarse curador Ad litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

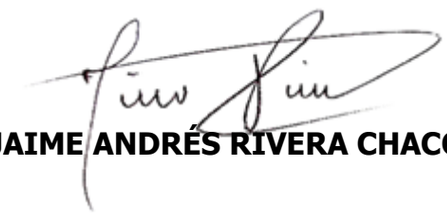

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado	**HUMBERTO PACHECO**
Demandado:	**JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO**
Radicación:	**187854089001-2015-00040-00**
Interlocutorio:	**No. 41**

Pasan las diligencias a despacho con informe secretarial que antecede en el que se constata surtido el proceso de emplazamiento dentro de este asunto y el vencimiento en silencio del término de 15 días de publicación de la inclusión del demandado JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y a lo dispuesto por el Honorable Concejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA14-10118.

Designación de CURADOR AD-LITEM

En atención a que el término de quince días de que trata el artículo 108 del C.G.P. a propósito del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, y en consideración al resultado fallido de los intentos de notificación de la parte demandada, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses del demandado JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO.

En ese sentido, entonces, se tiene que, en el artículo 48 del Código General del Proceso se señala: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

> *(…) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (…)*

A su vez, el artículo 49 prevé:

> *"(…) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial,*

o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente (…)"

Comoquiera que ya se efectuó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados al demandado Jose Bertulfo Valencia Delgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación de Curador Ad-litem.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad litem del demandando JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.961, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 de Florencia, Caquetá y T.P No. 300.761 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica verolo80@hotmail.com. <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

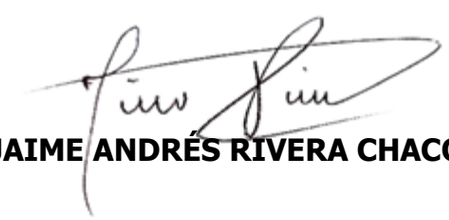

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**JUBENCIO CORTES MELGAR**
Radicación:	**187854089001-2015-00069-00**
Interlocutorio:	**No. 42**

Visto el informe secretarial que antecede que informa solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando designación de nuevo curador Ad litem como quiera que la designada en este asunto no aceptó la misma, y como quiera que se advierte que la abogada SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, mediante memorial comunicó a este despacho su imposibilidad para asumir el cargo para el cual fue designada como curador Ad Lítem, toda vez que en la actualidad ostenta la misma calidad en cinco procesos judiciales, en este entendido dicha situación le impide asumir la curaduría que aquí se designa, motivo por el cual se le relevará inmediatamente sin imponérsele las sanciones contempladas en el artículo 50 del CGP, toda vez que su actuar no ha vulnerado los derechos de la parte actora.

En consecuencia, se procederá con un nuevo nombramiento, considerando que a la fecha no se ha logrado notificar al demandado JUBENCIO CORTES MELGAR, por lo que se asignará un nuevo curador de la lista de abogados que habitualmente comparecen a este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada SANDRA LILIANA POLANÍA TRIVIÑO, de su nombramiento como curadora Ad Lítem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad litem del demandando JUBENCIO CORTES MELGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.610.718 de Solita, Caquetá, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 40.078.111 de Florencia, Caquetá y T.P No. 300.761 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica yerolo80@hotmail.com. <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**PERTENENCIA – Prescripción Adquisitiva de Dominio Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)**
Demandante:	**BIANEY MURCIA PARADA**
Demandado:	**EUCARIS VARGAS FAJARDO**
Radicación:	**187854089001-2017-00062-00**
Interlocutorio:	**No. 43**

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa del memorial poder allegado al proceso, mediante el cual se solicita reconocimiento para que se represente los intereses de la señora EUCARIS VARGAS FAJARDO dentro de este asunto y la presentación extemporánea de la contestación de la demanda por parte del curador ad litem designado para los terceros intervinientes que se crean con derechos en este asunto, bajo el argumento que el link por medio del cual le corrieron traslado de la demanda no le abrió inicialmente y tuvo que solicitar nuevamente el mismo.

Sobre lo primero, esto es, la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que solicita el profesional del derecho Dr. JAMERSON ANDRÉS CÁRDENAS CARRERA como apoderado de la demanda EUCARIS VARGAS FAJARDO, por ser procedente se procederá de conformidad y se reconocerá para que participe en este proceso en nombre y representación de la demandada.

En segundo lugar, respecto de la contestación del curador ad litem designado en este asunto, y revisado el expediente se advierte que una vez designado como curador ad litem en este asunto, el Dr. ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN se le notificó de su designación el día 26 de agosto del 2022, aceptando tal designación mediante correo electrónico allegado el 29 de agosto de 2022, por lo cual el despacho a través del mismo correo electrónico le corrió traslado del expediente digital al día siguiente, 30 de agosto del mismo 2022, y no fue sino hasta el 27 de septiembre que el curador ad litem designado solicita nuevamente el link del expediente digital bajo el argumento que el compartido no le había abierto, y en tal razón procedió luego a contestar la demanda el día 14 de octubre del 2022, cuando ya habían transcurridos los 20 días con los que contaba para la contestación de la demanda.

Se advierte que el curador ad litem designado, espero hasta el último día hábil con el que contaba para la contestación de la demanda para solicitar nuevamente el link del expediente digital, razones que no son de recibo para este despacho judicial, por cuanto bastante tiempo se tuvo para haber solicitado copia del expediente para proceder con la contestación, así como pudo haber solicitado que se le expidieran

copias físicas del expediente para conocer el asunto y no esperar hasta último momento para solicitar nuevamente el expediente digital. Razones por las cuales este juzgador tendrá por no contestada la demanda, si se tiene en cuenta que de esta demanda se le corrió traslado el día 30 de agosto de 2022, y de forma extemporánea se presentó la contestación el día 14 de octubre del 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JAMERSON ANDRÉS CÁRDENAS CARRERA identificado con c.c. No. 1.078246.289 de Altamira, Huila y TP. 305.059 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder allegado.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del curador ad litem de los demandados INDETERMINADOS Y/O PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 420-30305.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante:	**ISAY MANZILLA FLOREZ**
Apoderada:	**EUNISEX FIGUEROA ALAPE**
Demandado:	**JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS**
Radicación:	**187854089001-2022-00093-00**
Interlocutorio:	**No. 44**

Mediante auto interlocutorio del día 09 de febrero del año en curso, el despacho procedió a inadmitir la demanda, y exigió algunos requisitos, para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; término que comenzó a correr desde el día 13 de agosto de 2021, dado que la decisión fue notificada por estados electrónicos del día 10 de agosto hogaño.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para cumplir requisitos venció el día 17 de febrero del año 2023, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno; en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por no subsanar los requisitos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por intermedio del apoderado judicial del señor ISAY MANZILLA FLOREZ, en contra de los señores JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS; por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera

completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Demandante:	**José Antonio Barreto**
Apoderada:	**Martha Cecilia Vaquiro**
Demandado:	**Luz Marina Duarte de Tapia y Juonne Nagaly Galindo Rico**
Radicación:	**2012-00017**
Auto Interlocutorio:	**No. 45**

Se encuentran a despacho las diligencia de la referencia, por cuanto la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO (apoderada de la parte demandante), solicita el aplazamiento de la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble tipo rural denominado "Las Palmeras", ubicado en la vereda "Las Palmeras" del Municipio de Solita, Departamento de Caquetá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-97202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, la cual está programada para llevarse a cabo el día 28 hogaño a partir de las 2:30 p.m.; lo anterior, por cuanto las partes tiene animo conciliatorio.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud, como quiera que el aplazamiento lo solicita la parte interesada en la ejecución ejecutiva de los demandados Luz Marina Duarte de Tapia y Juonne Nagaly Galindo Rico, porcedera el despacho a aplazar la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble tipo rural denominado "Las Palmeras", ubicado en la vereda "Las Palmeras" del Municipio de Solita, Departamento de Caquetá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-97202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, quedando pendiente fijar nueva fecha y hora para su realización.

En virtud de los anterior, el Despacho del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,

D I S P O N E:

APLAZAR la diligencia de remate y adjudicación del bien inmueble rural denominado "Las Palmeras", ubicado en la vereda "Las Palmeras" del Municipio de Solita, Departamento de Caquetá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-97202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, fijada para el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m.

C Ú M P L A S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ**
Apoderado:	**MARCO USECHE BERNATE**
Demandada:	**RODRIGO ADOLFO SANZA LLANOS**
Radicación:	**2023-00010-00**
Interlocutorio	**No. 46**

Se observa del título valor **Pagaré No. 654248051**, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, la suma de dinero de **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**$102.440.541); como quiera que el título valor antes mencionado reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia ORDENAR a **RODRIGO ADOLFO SANZA LLANOS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.034.824, pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** ($102.440.541), por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida, consignada en el **Pagaré No. 654248051,** suscrito el 23 de junio del año 2021.

1.1. **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS** ($12.481.170), por concepto de intereses corrientes desde el día 25 de octubre del año 2022, hasta el día 24 de noviembre del año 2022.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagare mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal, desde el 25 de noviembre del año 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **RODRIGO ADOLFO SANZA LLANOS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.034.824, y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso, al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con C.C. No. 1.075.225.578 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 192.014 del C. S. de la J., en la forma y términos expresados en el memorial – poder adjunto a la demanda, para que represente los intereses del BANCO DE BOGOTÁ.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

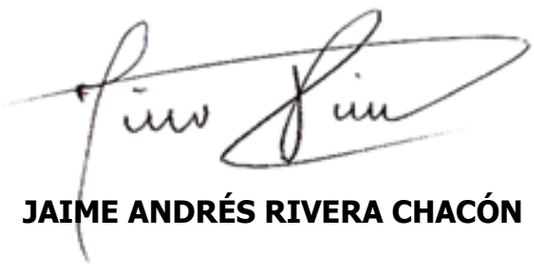

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN